CONSULTA TRIBUTOS REF
CONSULTA Nº 1815 (13/02/17)

PERSONA O ENTIDAD CONSULTANTE	**DOMICILIO**
CONCEPTO IMPOSITIVO Impuesto General Indirecto Canario	**NORMATIVA APLICABLE** Art. 29.4.2º Ley 20/1991 Art. 30.1.2º Ley 20/1991 Art. 48 Ley 20/1991

CUESTIÓN PLANTEADA

Se consulta si un empresario o profesional no establecido en Canarias y que no realiza ninguna actividad en el territorio de aplicación del IGIC tiene derecho a recuperar las cuotas soportadas en servicios de hostelería.

CONTESTACIÓN VINCULANTE

Una empresa, que ni está establecida ni ha realizado ninguna actividad en Canarias, no podrá recuperar las cuotas del IGIC soportadas por servicios de hostelería a menos que éstos estuvieran destinados a la realización de operaciones efectuadas fuera del territorio de aplicación del Impuesto, que, de haberse realizado en el mismo hubieran originado el derecho a deducción, siempre que, además, el importe de dichos servicios tuviera la consideración de gasto fiscalmente deducible, a efectos del Impuesto sobre Sociedades. En ese último caso, podrá solicitar la devolución de tales cuotas, a través del mecanismo regulado en el artículo 48 de la Ley 20/1991, si reúne los requisitos establecidos en el mismo.

FFR

Visto el escrito presentado por , en el que formula consulta relativa al Impuesto General Indirecto Canario (en adelante, IGIC), este centro directivo en uso de la atribución conferida en la Disposición Adicional Décima.Tres de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias (en lo sucesivo, Ley 20/1991), en relación con el artículo 21.3. C).l) del Reglamento Orgánico de la Consejería de Hacienda aprobado por el artículo único del Decreto 86/2016, de 11 de julio, emite la siguiente contestación:

PRIMERO.- Se consulta si una empresa no establecida en Canarias y que no realiza ninguna actividad en el territorio de aplicación del IGIC tiene derecho a recuperar las cuotas soportadas por servicios de hostelería.

SEGUNDO.- El artículo 48 de la Ley 20/1991 regula las devoluciones a personas no establecidas en las Islas Canarias, en los términos siguientes (el subrayado es nuestro):

"1. Los empresarios o profesionales no establecidos en el territorio de aplicación del Impuesto podrán solicitar la devolución de las cuotas del Impuesto General Indirecto Canario que hayan soportado por las adquisiciones o importaciones de bienes o servicios, incluida la carga impositiva implícita, realizadas en dicho territorio, de acuerdo con lo dispuesto en el presente artículo y con arreglo a los plazos y al procedimiento que se establezcan reglamentariamente.

A estos efectos, se considerarán no establecidos en el territorio de aplicación del Impuesto los empresarios o profesionales que, siendo titulares de un establecimiento permanente situado en el mencionado territorio, no realicen desde dicho establecimiento entregas de bienes ni prestaciones de servicios durante el período a que se refiera su solicitud.

2. Son requisitos para el ejercicio del derecho a la devolución a que se refiere el número anterior:

1º.- Que las personas o entidades que pretendan ejercitarlo estén establecidas en la Península, Islas Baleares, Ceuta, Melilla, en otros Estados miembros de la Comunidad Económica Europea o en Terceros Países siempre que, en este último caso, se acredite la reciprocidad en favor de los empresarios y profesionales establecidos en España.

2º.- Que realicen en dichos territorios actividades empresariales o profesionales sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido o a un tributo análogo.

La realización de dichas actividades deberá acreditarse en la forma que se determine reglamentariamente.

3º.- Que durante el periodo a que se refiere la solicitud, los interesados no hayan realizado en las Islas Canarias entregas de bienes o prestaciones de servicios sujetas al Impuesto General Indirecto Canario distintas de las que a continuación se relacionan:

a) Las operaciones en las que los sujetos pasivos del Impuesto sean las personas para las que se realicen las mismas, según el supuesto de inversión del sujeto pasivo previsto en esta Ley.

b) Las de transporte y prestaciones de servicios accesorias a las mismas, exentas en virtud de lo dispuesto en esta Ley en el artículo 11º, excepto su número 2, en el artículo 12º, en los números 1 y 2 del artículo 13º, en el número 7 del artículo 14º y en el artículo 15º.

3. Las personas físicas o jurídicas en las que concurran los requisitos descritos en los números anteriores tendrán derecho a solicitar la devolución del Impuesto General Indirecto Canario que hayan soportado en las adquisiciones o importaciones de bienes o en los servicios que les hayan sido prestados en las Islas Canarias durante el periodo de tiempo a que corresponda la solicitud, en la medida en que los indicados bienes o servicios se utilicen en la realización de las operaciones descritas en el número 4, apartado 1º, letras b), c) y d) y apartado 2º del artículo 29º de esta Ley, o bien las señaladas en el número 2 anterior, apartado 3º, letra a).

Para la determinación de las cuotas a devolver se atenderá al destino real y efectivo de los bienes o servicios adquiridos o importados, sin que sean de aplicación a estos efectos las normas reguladoras de la regla de prorrata contenidas en la presente Ley.

4. Serán de aplicación a las devoluciones reguladas en este artículo las limitaciones y exclusiones del derecho a deducir previstas en la Ley.

5. Las solicitudes de devolución únicamente podrán referirse al periodo de liquidación o al año natural inmediatamente anteriores.

6. Las personas o entidades que, no estando establecidas en la Comunidad Económica Europea, pretendan hacer uso del derecho a la devolución regulado en este artículo deberán nombrar previamente un representante legal residente en España, a cuyo cargo estará el cumplimiento de las obligaciones formales o de procedimiento correspondientes y que responderá solidariamente en los casos de devolución improcedente.

La Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias podrá exigir a dicho representante caución suficiente a estos efectos.

7. No serán admisibles las solicitudes de devolución por un importe total inferior a la cifra que se determine reglamentariamente.

8. En el caso de empresarios o profesionales establecidos en un Estado miembro de la Comunidad Europea distinto de España, la solicitud deberá presentarse por vía electrónica a través del portal electrónico dispuesto al efecto por el Estado miembro en el que estén establecidos."

Por su parte, el artículo 29.4.2º de la Ley 20/1991, al que alude el precepto anterior (subrayado), dispone:

"4. Las cuotas soportadas y la carga impositiva implícita reseñada en el número anterior serán deducibles en la medida en que los bienes o servicios cuya adquisición

o importación determinen el derecho a la deducción, se utilicen por el sujeto pasivo en la realización de las siguientes operaciones:

(...)

2º.- Las realizadas en la Península, Islas Baleares, Ceuta y Melilla, cualquier otro Estado miembro de la CEE o bien en Terceros Países que originarían el derecho a deducción si se hubieran efectuado en las Islas Canarias."

Según lo expuesto, este régimen de devolución permite a los empresarios y profesionales no establecidos en Canarias, en quienes concurran los requisitos previstos legalmente, recuperar las cuotas del IGIC soportadas, en la medida en que los bienes o servicios adquiridos o importados estén directamente relacionados con el ejercicio de su actividad empresarial o profesional.

Centrándonos en el supuesto que nos ocupa, y dado que, según se señala en el escrito de consulta, *"la empresa ... no realiza ninguna actividad en el territorio de aplicación del IGIC"*, parece poco probable, por la propia naturaleza de los servicios adquiridos (alojamiento hotelero), que éstos pudieran estar destinados a la realización de operaciones no sujetas al Impuesto por aplicación de las reglas de localización del hecho imponible que, de haberse efectuado en este ámbito espacial, hubieran originado el derecho a la deducción, única hipótesis en que la entidad, cumplidos los requisitos del mismo, podría acudir al mecanismo de devolución regulado en el artículo 48 de la Ley 20/1991, y siempre que, además, el importe de dichos servicios de hospedaje tuviera la consideración de gasto fiscalmente deducible a efectos del Impuesto sobre Sociedades.

Esto último resulta de las limitaciones y exclusiones del derecho a deducir, previstas en el 30.1.2º, a las que hace referencia el artículo 48.4, ambos de la Ley 20/1991:

"1. No podrán ser objeto de deducción:

(...)

2º.- Las cuotas soportadas por los servicios de desplazamiento o viajes, hostelería y restauración, salvo que el importe de los mismos tuviera la consideración de gasto fiscalmente deducible a efectos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o del Impuesto sobre Sociedades."

TERCERO.- Conforme con todo lo expuesto, es criterio de este centro directivo que una empresa, que ni está establecida ni ha realizado ninguna actividad en Canarias, no podrá recuperar las cuotas del IGIC soportadas por servicios de hostelería, a menos que éstos estuvieran destinados a la realización de operaciones efectuadas fuera del territorio de aplicación del Impuesto, que, de haberse realizado en el mismo hubieran originado el derecho a deducción, siempre que, además, el importe de dichos servicios tuviera la consideración de gasto fiscalmente deducible a efectos del Impuesto sobre Sociedades. En ese último caso, podrá solicitar la devolución de tales cuotas, a través del mecanismo regulado en el artículo 48 de la Ley 20/1991, si reúne los requisitos establecidos en el mismo.

La presente consulta se emite conforme a la legislación vigente a la fecha de firma de la misma y a los efectos que establece la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Santa Cruz de Tenerife, 13 de febrero de 2017

EL VICECONSEJERO DE HACIENDA Y PLANIFICACIÓN

Luís Guillermo Padilla Macabeo